

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 13 fracción VI, 16, 37, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el "Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3o., en su párrafo primero fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de noviembre de 2002, modificó el régimen jurídico aplicable a la educación preescolar que imparten los particulares, quienes deberán contar con la autorización previa y expresa de la autoridad educativa para la prestación de ese servicio público.

Que el 10 de diciembre de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación preescolar", con el objeto de adecuar el contenido de las disposiciones aplicables a ese nivel educativo, conforme al sentido de las normas constitucionales.

Que el "Acuerdo número 278, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar", publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 30 de junio de 2000, prevé el régimen jurídico acorde con las normas vigentes al momento de su expedición, el cual era distinto al de autorización establecido en las reformas a que se refieren los párrafos anteriores, por lo que, en consecuencia, esta autoridad educativa requiere establecer las normas administrativas que resulten congruentes con el nuevo régimen jurídico, en materia de educación preescolar que imparten los particulares.

Que en términos del artículo 13 de la Ley General de Educación, la prestación del servicio de educación preescolar, como un nivel de la educación básica obligatoria, es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales y, conforme al artículo cuarto transitorio de la misma Ley, en el Distrito Federal le corresponde a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas la enseñanza preescolar, así como prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 357 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PREESCOLAR

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Objeto, definiciones y competencia

OBJETO

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y procedimientos que los particulares deben cumplir a fin de obtener y conservar la autorización para impartir educación preescolar en la modalidad escolarizada.

DEFINICIONES

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o le haya sido otorgada autorización para impartir educación preescolar;
- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir educación preescolar, y
- VIII. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación preescolar.

COMPETENCIA

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

Con el propósito de garantizar el carácter nacional de la educación, la Secretaría de Educación Pública promoverá, por los conductos y medios pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar autorización, establezcan las disposiciones aplicables de este Acuerdo en ordenamientos jurídicos de su competencia.

TITULO II

Requisitos y Procedimientos para Obtener Autorización

CAPITULO I

Requisitos de la solicitud

INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD

Artículo 4o.- Para obtener autorización, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo, y
- VII. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a su preferencia, las cuales no deberán estar registradas como nombres o marcas comerciales, en términos de las leyes respectivas.

ANEXOS DE LA SOLICITUD

Artículo 5o.- La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (Anexo 1), y
- II. Instalaciones en las que se impartirá la educación preescolar, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).

DATOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO

Artículo 6o.- En el Anexo 1 de su solicitud, el particular informará los siguientes datos del personal docente y directivo:

- I. Nombre, sexo, domicilio, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria;
- II. Institución educativa que haya expedido su título profesional;
- III. Número de cédula profesional;
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente, y
- V. Cargo o puesto a desempeñar.

DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES

Artículo 7o.- En el Anexo 2 de su solicitud, el particular deberá informar los datos relacionados con las instalaciones donde se pretende impartir la educación preescolar, mismas que serán objeto de la visita de verificación a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

Asimismo el particular deberá describir, en el mismo anexo, los medios o instrumentos disponibles en su plantel educativo para prestar los primeros auxilios y presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirá en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los educandos.

CAPITULO II**Procedimiento y resolución de la solicitud****ADMISION O ACLARACION**

Artículo 8o.- Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá una resolución en la que determine la admisión de la misma o en su caso, le notificará al particular la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término mencionado, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

VISITA DE VERIFICACION

Artículo 9o.- En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de verificación a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de comprobar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que guardan las instalaciones en donde se prestará el servicio educativo.

SEGUIMIENTO

Artículo 10.- La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

RESOLUCION

Artículo 11.- Una vez realizada la visita de verificación, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

MODIFICACION A LA AUTORIZACION

Artículo 12.- La autorización confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse modificaciones respecto del titular al cual se le otorgó y al domicilio del plantel educativo en el cual se imparte educación preescolar. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular de la autorización y de la persona física o moral, en este último caso de su representante legal, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que, ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular de la autorización, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad de la autorización, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal administrativo, docente y directivo, así como acreditar la ocupación legal de las instalaciones donde continuará prestando el servicio educativo. Estas circunstancias, así como la revocación de la autorización al anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el artículo 5o. fracción II del presente Acuerdo.

Una vez cubiertos los montos que al efecto determine la Ley Federal de Derechos, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia, la autoridad educativa emitirá la resolución que corresponda.

AUTORIZACION PARA NUEVO PLANTEL EDUCATIVO

Artículo 13.- El particular con autorización que pretenda la apertura de un nuevo plantel educativo para impartir educación preescolar o primaria, podrá obtener la incorporación que corresponda, sin sujetarse a la visita de verificación. En este caso, se deberá cumplir lo siguiente:

- I.** Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo o del correspondiente al nivel de primaria, según sea el caso, y
- II.** Que en el expediente que lleva la autoridad educativa no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años.

En el término de veinte días hábiles, la autoridad educativa otorgará la autorización respectiva y podrá, en cualquier momento, comprobar la información manifestada en la solicitud y el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

AVISOS A LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 14.- Los avisos presentados por el particular, en los términos del artículo 7o. de las Bases, surtirán efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa.

La autoridad educativa, en ejercicio de su facultad de inspección, podrá comprobar la información presentada en los avisos, una vez que inicie el ciclo escolar en el cual surtieron sus efectos.

Los avisos se harán por escrito en formato libre manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

CAPITULO III**Personal directivo y docente****REQUISITOS PARA DIRECTOR TECNICO**

Artículo 15.- Para desempeñar el cargo o puesto de Director Técnico se requiere:

- I.** Ser Profesor de Educación Preescolar o Licenciado en Educación Preescolar egresado de escuela normal pública o particular incorporada, o bien, profesionista titulado en alguna licenciatura, de preferencia vinculada con la educación.
- II.** En caso de extranjeros, el particular deberá comprobar, con la forma migratoria correspondiente, su legal estancia en el país para desempeñarse como directivo en el plantel educativo.

El Director Técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel educativo, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe.

REQUISITOS PARA IMPARTIR EDUCACION PREESCOLAR

Artículo 16.- Para impartir educación preescolar en el Distrito Federal, se requiere título profesional de Profesor en Educación Preescolar o de Licenciado en Educación Preescolar, expedido por instituciones educativas públicas o particulares con incorporación de estudios al sistema educativo nacional.

DOCUMENTOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 17.- La autoridad educativa, al efectuar la visita de verificación a que se refiere el artículo 9o. del presente Acuerdo, requerirá, respecto del personal docente, la siguiente documentación:

- I.** Copia certificada del título y cédula profesional respectivos;
- II.** Curriculum vitae y las constancias que comprueben la experiencia como docente en educación preescolar;
- III.** Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la legal estancia en el país para desempeñar actividades de docencia en el plantel educativo, y
- IV.** Certificado de Salud.

PROFESOR DE EDUCACION FISICA

Artículo 18.- Cuando el número de educandos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física. Para desempeñarse como profesor de educación física se requiere acreditar la licenciatura en Educación Física.

ACTUALIZACION PROFESIONAL

Artículo 19.- El particular será responsable de la actualización y superación profesional del personal docente que contrate para el cumplimiento del Programa de Educación Preescolar vigente y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice al particular, mediante las constancias correspondientes.

ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS

Artículo 20.- Las personas interesadas en acreditar conocimientos y habilidades que pudieran corresponder a la Licenciatura en Educación Preescolar, podrán obtener el título respectivo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo 286 expedido por el Secretario de Educación Pública y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de octubre de 2000, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Haber concluido el nivel de bachillerato;
- II. Contar con al menos 21 años de edad al momento de la solicitud;
- III. Haberse desempeñado como docente en el ámbito de la educación preescolar, cuando menos durante tres ciclos escolares;
- IV. Formular la solicitud correspondiente ante la autoridad educativa competente;
- V. Aprobar las evaluaciones con los puntajes que se determinen, y
- VI. Los demás requisitos e información, de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.

CAPITULO IV**Infraestructura Física****ESPACIOS EDUCATIVOS**

Artículo 21.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación preescolar, deberán proporcionar a cada educando un espacio para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas a que se refiere la fracción II del artículo 55 de la Ley y el presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 29 del presente Acuerdo, además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

INFORMACION DEL INMUEBLE

Artículo 22.- Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento con el cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento con el cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica, en su caso;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se impartan en esas mismas instalaciones;

- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por educando, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural, en su caso;
- X. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material didáctico, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XI. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XII. Número de áreas administrativas;
- XIII. El tipo de instalaciones para actividades físicas, y
- XIV. El local y equipo médico de que disponga.

SEGURIDAD FISICA DEL INMUEBLE

Artículo 23.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancia de seguridad estructural y de uso de suelo.

REQUISITOS DE LA CONSTANCIA

Artículo 24.- La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en el plantel educativo para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

USO DE SUELO

Artículo 25.- El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

COMPROBANTE DISTINTO

Artículo 26.- En caso de que el particular presente otro documento distinto a los mencionados en el artículo 23, deberá señalar en el Anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, así como el uso del inmueble y la autoridad que lo emitió.

OCUPACION LEGAL DEL INMUEBLE

Artículo 27.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación preescolar, el particular deberá informar en el Anexo 2 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Tratándose de inmueble propio, para acreditar su propiedad señalará:
 - a) Número y fecha del instrumento público, y
 - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
- a) Nombre del arrendador y del arrendatario;
 - b) Fecha de inicio del contrato;
 - c) Periodo de vigencia, debiendo garantizar al menos un ciclo escolar;
 - d) El uso del inmueble, que debe ser para impartir educación, y
 - e) La fecha de su presentación ante la Tesorería del Distrito Federal.
- III. En el caso de que el particular pretenda funcionar en algún inmueble dado en comodato, se deberá acreditar mediante el contrato respectivo, el cual deberá mencionar:
- a) Nombre del comodante y del comodatario;
 - b) Fecha del contrato;
 - c) Periodo de vigencia, debiendo garantizar al menos un ciclo escolar;
 - d) El uso pactado, que debe ser para impartir educación, y
 - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

COMPROBANTE DISTINTO

Artículo 28.- En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá describirlos en el Anexo 2 de su solicitud y acompañar copia de los documentos correspondientes para su revisión y, en su caso, resolución de la autoridad educativa.

DESCRIPCION DE INSTALACIONES

Artículo 29.- En el Anexo 2 de su solicitud, el particular describirá las instalaciones, material y equipo escolar con los que dará cumplimiento al Programa de Educación Preescolar, tomando como referencia las especificaciones que a continuación se señalan, considerando la relación entre la matrícula máxima que podría albergar el plantel educativo y las medidas del mismo:

- I. SUPERFICIE CONSTRUIDA: Podrá constar de planta baja y un máximo de dos niveles, siendo la superficie por educando de 1.00 m².
- II. AULAS Y ANEXOS: El plantel educativo tendrá aulas y anexos con las características que permitan la atención y convivencia de educandos del nivel de educación preescolar, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Las instalaciones deberán prever como superficie en las aulas 1 m² por educando, considerando también el espacio del maestro, que será de 2 m². La superficie de recreación debe ser de 1.25 m² por educando, considerando la inscripción esperada para los tres grados. El patio deberá ubicarse en la planta baja del inmueble.
 - b) El aula de usos múltiples deberá tener una superficie mínima, en metros cuadrados, equivalente a una y media aulas, tomando como base la superficie del aula mayor del plantel educativo, o en su caso, deberá contar con el espacio suficiente para llevar a cabo las actividades que deben realizarse en la citada aula.
- III. PUERTAS: Las de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura mínima de 2.10 m y un ancho de acuerdo a las siguientes medidas:

a) Acceso principal	1.20 m (mínimo)
b) Aulas	0.90 m
c) Aulas de usos múltiples	1.60 m
- IV. CORREDORES Y PASILLOS: Los corredores comunes a las aulas deberán tener como mínimo un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura. Si el número de usuarios del corredor es superior a 160, se incrementará su anchura 0.60 m. por cada 100 usuarios más.

- V. ESCALERAS:** Deberán cubrir las siguientes medidas y características:
- 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 160 educandos en primer piso, aumentando en 0.60 m por cada 75 educandos, pero nunca mayor de 2.40 m.
 - La huella antiderrapante será de 25 cm mínimo y el peralte de 10 a 18 cm máximo.
 - La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medida a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 10 cm y con pasamanos.
- VI. ILUMINACION:** Preferentemente deberá ser natural, además de contar con luz artificial en aquellos espacios que lo requieran.
- VII. VENTILACION:** Las aulas tendrán la ventilación necesaria para preservar la salud de los educandos, adecuada a las condiciones climáticas y a las dimensiones de los espacios, privilegiando la ventilación natural a la artificial.
- VIII. SANITARIOS:** Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación, separados los de hombres y mujeres. La cantidad de retretes y lavabos que se señala a continuación, es por género:

	Retrete	Lavabo
Hasta 20 educandos	1	1
De 21 a 50 educandos	2	2
De 51 a 75 educandos	3	2
De 76 a 150 educandos	4	3
A partir de 75 educandos se incrementará el número en:	2	2

Deberán ubicarse por separado los sanitarios para personal administrativo, docente y de servicios. Para salvaguardar la seguridad y privacidad de los educandos, los sanitarios deberán contar con puertas.

- IX. PRIMEROS AUXILIOS:** Se deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios que contenga:
- Material de curación: gasas, compresas, vendas de 5 cm, algodón, cinta adhesiva o micropor, banditas, abatelenguas, clorhexidina, yodopovidona, alcohol al 70%, suero fisiológico, jabón líquido, agua oxigenada, tijeras, guantes estériles, termómetro.
- Medicamentos: analgésicos (ácido acetilsalicílico infantil, paracetamol infantil), sobres de suero oral, pomadas para quemaduras, cremas para picaduras e inflamaciones locales.
- X. SEGURIDAD:** Para prevenir y combatir situaciones de emergencia ocasionadas por siniestros se debe disponer de las instalaciones y equipos que determine la autoridad competente, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad Escolar del Plantel Educativo.
- XI. SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS:** Se podrá contar con las siguientes áreas:
- Dirección;
 - Bodega para el material que utilice el personal de intendencia, a la que no deberán tener acceso los educandos;
 - Bodega para material didáctico y de servicios, a la que no deberán tener acceso los educandos.
 - Casa habitación para el conserje, en caso de ser necesario, la cual deberá ser inaccesible para los educandos del plantel educativo.
- XII. INSTALACIONES PARA ACTIVIDADES FISICAS:** En caso de contar con las siguientes instalaciones, éstas deberán tener al menos las siguientes características:
- Chapoteadero: 0.50 m de profundidad, deberá recubrirse con material antiderrapante.
 - Arenero: 0.30 m de profundidad y banqueta exterior de 25 cm de ancho; la arena que contenga deberá ser de río, mar, sílica o de volcán.

- c) Parcela: 1.00 x 1.50 m separadas en ambos sentidos por entrecalles de 60 cm de ancho delimitadas por una circulación perimetral de la misma anchura.
- d) Lavadero: 0.50 x 1.50 m, con línea de agua para 4 llaves y altura de 0.60 m.
- e) Se sugieren juegos como: jungla, escaleras de arco, barras paralelas y, en general, aquellos que no impliquen un peligro o riesgo a la seguridad de los educandos.

En instalaciones adaptadas, en su caso podrán optar por las siguientes sustituciones:

- a) Chapoteadero por alberca inflable.
- b) Arenero por mesa que contenga arena.
- c) Parcela por uso de cajas de madera.

XIII. MOBILIARIO Y EQUIPO EN EL AULA: El mobiliario será apropiado a la edad y a las actividades del educando, seguro, ligero, cómodo y de fácil aseo. Asimismo, los recursos y materiales didácticos con que cuenten las aulas de preescolar deben atender los siguientes criterios:

- a) Que sean acordes con los propósitos fundamentales y los principios pedagógicos del Programa de Educación Preescolar;
- b) Que su empleo promueva en los educandos el desarrollo de su creatividad y de sus potencialidades para ser, aprender, hacer y convivir;
- c) Que permitan poner en juego la expresión y la comunicación de los educandos, y
- d) Que no pongan en riesgo la salud y la seguridad de los educandos.

CAPITULO V

Programa de Educación Preescolar

OBLIGATORIEDAD DEL PROGRAMA

Artículo 30.- A los particulares que se les otorgue la autorización, serán responsables del cumplimiento del Programa de Educación Preescolar determinado de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

TITULO III

Obligaciones del particular con autorización

CAPITULO I

Protección y seguridad de educandos

INFORMACION A LOS PADRES O TUTORES

Artículo 31.- El particular deberá informar bimestralmente y por escrito a los padres o tutores, sobre el desempeño de sus hijos o pupilos que permitan lograr mejores aprovechamientos. Asimismo, deberán informar sobre el comportamiento y los síntomas que manifiesten o presenten los educandos y que deban ser del conocimiento inmediato de los padres o tutores.

SUPERVISION DEL PERSONAL

Artículo 32.- Es responsabilidad del particular llevar a cabo, por conducto del personal directivo del plantel educativo, una permanente supervisión del personal docente y administrativo que labore en el mismo, para asegurar, en su relación con los educandos, un correcto desempeño, que conlleve la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad de los propios educandos.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 33.- El particular tomará las medidas necesarias para que los docentes mantengan en constante vigilancia a los educandos, con el objeto de prevenir accidentes, agresiones y demás riesgos.

En el caso de que el particular cuente con servicio de transporte, además del chofer, viajará una persona responsable del cuidado de los educandos. Cada vehículo contará con un botiquín de primeros auxilios.

PROHIBICION DE ALIMENTOS Y MEDICINAS

Artículo 34.- El particular se abstendrá de suministrar alimentos, bebidas o medicamentos a los educandos sin el consentimiento por escrito de los padres o tutores.

En caso de educandos que requieran medicamentos, los padres o tutores deberán comunicar las indicaciones médicas, por escrito, a los docentes o directivos del plantel educativo.

El particular deberá informar por escrito a los padres o tutores del menor, los medicamentos suministrados en casos de emergencia, así como los datos del médico que los prescribió.

ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

Artículo 35.- Queda prohibido realizar cualquier actividad escolar o extraescolar que notoriamente ponga en riesgo la salud o la integridad de los educandos.

Para la realización de actividades extraescolares, el particular deberá, invariablemente, contar con el permiso previo y por escrito de los padres o tutores de los educandos.

CAPITULO II

Becas, información y documentación

SECCION I

Becas y remisión de información

OBLIGATORIEDAD DE OTORGAR BECAS

Artículo 36.- Los particulares a los que se les haya concedido autorización, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1995.

CONTROL Y GESTION ESCOLAR

Artículo 37.- El particular deberá rendir información sobre control escolar en los formatos contenidos en la Carpeta Unica de Información (CUI) del Director(a) y del Docente, misma que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Director del plantel educativo con autorización, deberá conservar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Unica de Información:

MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Control Escolar	PRE-CE-31	Registro de Inscripción
Control Escolar	PRE-CE-32	Cédula de Asignación de la Clave Unica de Registro de Población
Actividades Extracurriculares	EX-01 EX-02	Acta de Constitución del Comité de Seguridad Escolar Guía para la Elaboración del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el DF
Becas	IOB-02 ARB-02	Información Relativa al Otorgamiento de Becas Relación de Alumnos Solicitantes de Becas
Estadística	911.1	Estadística de Educación Preescolar de Inicio de ciclo escolar
Administración de Personal	RH-01	Plantilla de Personal
Actividades Extracurriculares	EX-10	Acta Constitutiva del Club Ambiental
Actividades Extracurriculares	EX-03	Guía para la Evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
Estadística	CIE 911.2	Estadística de Inmuebles Escolares Estadística de Educación Preescolar de Fin de Ciclo Escolar

El personal docente del plantel educativo con autorización, deberá conservar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Unica de Información:

GRADO/MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
TODOS LOS GRADOS Control Escolar	PRE-CE-33	Registro de Asistencia
TERCER GRADO Control Escolar	PRE-CE-30	Constancia de Educación Preescolar

INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSUMO

Artículo 38.- Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel educativo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

SECCION II

Conservación de documentación

CUSTODIA PERMANENTE

Artículo 39.- El expediente formado con la documentación y la resolución de autorización correspondiente, permanecerán en los archivos del plantel educativo.

CUSTODIA TEMPORAL

Artículo 40.- Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos tres años en el archivo del plantel educativo:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- V. Actas del Comité de Becas, y
- VI. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

CITATORIOS A DIRECTORES

Artículo 41.- La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en la Carpeta Unica de Información o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo.

Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el director asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Director General.

TITULO IV

Visitas Domiciliarias

CAPITULO I

Disposiciones generales

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículo 42.- Las visitas domiciliarias que realice la autoridad educativa se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en las disposiciones administrativas aplicables. Las visitas domiciliarias podrán ser de verificación o de inspección.

FORMALIDAD Y OBJETO DE LAS VISITAS

Artículo 43.- La autoridad educativa ordenará la visita mediante oficio, en el cual se señalarán la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo, así como el nombre del personal comisionado, el tipo de visita y los aspectos que serán objeto de revisión, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el personal académico, las instalaciones y la impartición del Programa de Educación Preescolar.

PERSONAL COMISIONADO Y ACREDITADO

Artículo 44.- Todas las visitas domiciliarias serán realizadas por personal comisionado por la autoridad educativa, el cual deberá acreditarse ante el particular con credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa. En ningún caso se permitirá el acceso a las instalaciones del plantel educativo a personas no acreditadas o a los acompañantes del personal comisionado.

PROCEDIMIENTO PARA LAS VISITAS

Artículo 45.- La visitas se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. El personal comisionado entregará al particular el oficio que contenga la orden de visita;
- II. El particular designará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia;
- III. Tratándose de la visita de verificación, únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo y que permita comprobar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- IV. Al concluir la visita, el personal comisionado por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada, por duplicado, en la que se detallen todos los hechos, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular;
- V. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya exhibido la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta respectiva, y
- VI. El personal comisionado estará obligado a asentar únicamente los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en cualquier sentido sobre el resultado de la misma.

CAPITULO II**Visita de verificación****OBJETO DE LA VISITA PARA OBTENER AUTORIZACION**

Artículo 46.- La autoridad educativa realizará la visita a que se refiere el artículo 9o. del presente Acuerdo, con el objeto de verificar si el particular reúne las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas a que se refiere la Ley, el presente Acuerdo y comprobar los datos manifestados en su solicitud y los anexos presentados para obtener la autorización respectiva.

NOTIFICACION PREVIA DE LA VISITA

Artículo 47.- La autoridad educativa notificará de la visita al particular con tres días hábiles de anticipación.

CAPITULO III**Visitas de inspección****TIPOS DE VISITAS DE INSPECCION**

Artículo 48.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico. Las visitas de inspección extraordinarias serán aquellas a que se refiere el artículo 52 de este Acuerdo.

NOTIFICACION DE LAS VISITAS ORDINARIAS

Artículo 49.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

OBJETO DE LA VISITA ORDINARIA ADMINISTRATIVA

Artículo 50.- La visita de inspección ordinaria administrativa tiene por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos y la prevista por el artículo 37 este Acuerdo.

La autoridad educativa realizará como máximo tres visitas durante el ciclo escolar.

OBJETO DE LA VISITA ORDINARIA DE APOYO PEDAGOGICO

Artículo 51.- La visita de inspección ordinaria de apoyo pedagógico tiene por objeto:

- I. Comprobar que en los planteles educativos se disponga de los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los educandos adquieran los conocimientos y competencias básicas conforme al Programa de Educación Preescolar;
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del Programa de Educación Preescolar, y
- V. Inspeccionar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuya gratuitamente la autoridad educativa.

La autoridad educativa realizará las visitas que considere conveniente durante el ciclo escolar.

INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 52.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

PROCEDIMIENTO EN VISITAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 53.- Las formalidades del procedimiento para realizar visitas de inspección extraordinarias, serán las señaladas en el artículo 45 del presente Acuerdo, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

TITULO V**Revocación de la autorización****CAPITULO UNICO****Causas y procedimientos****CAUSAS DE REVOCACION**

Artículo 54.- La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 77, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

PROCEDIMIENTO A PETICION DE PARTE

Artículo 55.- Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Original del oficio de autorización;
- II. Constancia del área de control escolar de la autoridad educativa, de haber recibido el archivo del plantel educativo;
- III. Constancia del área de control escolar de la autoridad educativa, de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa con base en la documentación entregada y previo su análisis, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual revocará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos el "Acuerdo número 278, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000, y las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Los particulares que a la entrada en vigor del presente Acuerdo impartan educación preescolar con reconocimiento de validez oficial, tendrán un plazo de noventa días para acudir a las oficinas de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal o de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, según corresponda, para obtener la autorización respectiva.

Para tal efecto, deberán presentar el documento por el cual se otorgó reconocimiento de validez oficial, la plantilla de su personal directivo y docente con nombres, cargos o puestos que desempeñan y último grado de estudios, relación del personal administrativo, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad, en escrito libre, en el sentido de que conservan las condiciones que se consideraron en su momento para otorgarlo y que dichos particulares se obligan a impartir el Programa de Educación Preescolar determinado por la autoridad educativa.

En caso de que la autoridad educativa compruebe, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, que el particular ha incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el documento por el que se le otorgó la incorporación al sistema educativo nacional, o en las normas jurídicas que la regulan, iniciará el procedimiento administrativo para imponer las sanciones que correspondan.

CUARTO.- Los particulares que hayan suscrito el cronograma a que se refiere el "Acuerdo número 332 por el que se establecen los lineamientos a que se ajustarán los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 2003, podrán obtener la autorización para impartir este nivel educativo, previa verificación que la autoridad educativa realice, en el sentido de que el particular dio cumplimiento a todas las obligaciones contraídas en dicho cronograma, lo que no podrá exceder del inicio del ciclo escolar 2008-2009.

QUINTO.- El personal docente que haya sido registrado ante la autoridad educativa, por los particulares que imparten educación preescolar con reconocimiento de validez oficial de estudios y por aquellos que hubieren suscrito el cronograma a que se refiere el Acuerdo 332, expedido por el Secretario de Educación Pública y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 2003, podrá continuar como docente de educación preescolar en el plantel educativo en el cual esté asignado, en tanto permanezca su relación de trabajo con el particular que lo haya contratado para impartir este nivel educativo.

Para impartir educación preescolar con un particular distinto al que se refiere el párrafo anterior, el personal docente deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de este Acuerdo. El particular deberá informar a la autoridad educativa el personal docente que ha venido impartiendo educación preescolar en los ciclos lectivos 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004.

SEXTO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la autoridad educativa deberá establecer un programa de actualización y superación profesional dirigido al personal docente que al menos haya impartido educación preescolar en los ciclos lectivos 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004, considerando su último grado de estudios, a efecto de que acrediten su formación profesional.

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco.- El Secretario de Educación Pública,
Reyes S. Tamez Guerra.- Rúbrica.

FORMATO DE SOLICITUD

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR ESTUDIOS DE PREESCOLAR

México, D.F., a

H. AUTORIDAD EDUCATIVA**PRESENTE**

El que suscribe _____, señalando como domicilio para oír y recibir

(nombre de la persona física o representante legal)

notificaciones el ubicado en: _____

(calle y número, colonia, delegación o municipio)

_____ autorizando para tal efecto, así como para recoger todo tipo de

(localidad, entidad federativa, C.P.)

documentos a _____,

(nombre de las personas autorizadas)

comparezco ante esa H. Autoridad Educativa a solicitar, con fundamento en los artículos 3o. fracción VI y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 54, 55 y 80 de la Ley General de Educación; y 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación, la autorización para impartir educación preescolar en el turno _____ y con educandos de género:

(matutino, vespertino o mixto)

MASCULINO	FEMENINO	MIXTO
------------------	-----------------	--------------

De conformidad con los datos siguientes:

Del propietario en caso de ser persona física
--

Nombre:

Fecha de nacimiento:

R.F.C.:

CURP:

Del propietario en caso de ser persona moral

Nombre de la persona moral a la que representa:

Constituida según el acta número:

de fecha:

Con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el número:

de fecha:

Pasada ante la fe del Notario Público Número:

de:

Lic.:

Inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio:

de fecha:

Acreditación del Representante Legal mediante:

Por otra parte, y en cumplimiento al artículo 4o. fracción VII, del "Acuerdo por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar", presento a su consideración la siguiente terna:

1.-

2.-

3.-

Por lo antes expuesto y "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", declaro:

1. Que los datos asentados en la presente solicitud y en los Anexos que acompaño, son ciertos.
2. Que cuento con el personal directivo y docente con la preparación profesional para impartir los estudios de los que solicito la autorización (se proporcionan datos en el anexo 1).
3. Que cuento con instalaciones que satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas para impartir los estudios de los que solicito la autorización, además de que el inmueble donde se localizan dichas instalaciones lo ocupo legalmente y se encuentra libre de toda controversia administrativa o judicial y que será ocupado para impartir los estudios solicitados mientras se mantenga vigente el acuerdo de autorización (se proporcionan datos en el anexo 2).

Asimismo manifiesto, que en caso de haberme conducido con falsedad en los datos asentados en mi solicitud y anexos, acepto hacerme acreedor a cualesquiera de las sanciones penales que establecen los ordenamientos aplicables, así como a las sanciones administrativas correspondientes, incluyendo la negativa de la autorización.

Firma del particular o de su representante legal

ANEXO 1

PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

El que suscribe _____, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesta los datos de identificación del personal directivo y docente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 fracción I, de la Ley General de Educación y en el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar":

DATOS GENERALES									
NOMBRE	NACIONALIDAD	FORMA MIGRATORIA	SEXO		ESTUDIOS	CED. PROF. O DOC. ACADEM.	EXPERIENCIA		CARGO O PUESTO A DESEMPEÑAR
			M	F			DIRECTIVO	DOCENTE	

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
Firma del particular o de su representante legal

ANEXO 2

INSTALACIONES

El que suscribe _____, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesta que cuenta con las instalaciones necesarias, de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 fracción II, de la Ley General de Educación, y el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar", de conformidad con los datos siguientes:

1. DATOS GENERALES DEL INMUEBLE

Calle: _____ No. (Ext.) _____ No. (Int.) _____

Colonia: _____ Delegación: _____

Localidad: _____ C.P.: _____

Teléfono(s): _____ Fax: _____ Correo Electrónico: _____

2. ACREDITACION LEGAL DEL INMUEBLE

a) Escritura Pública de Propiedad.

Número _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Notario Público Núm. _____, de _____, Lic. _____ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con fecha _____ bajo el número de folio _____.

b) Contrato de arrendamiento.

Arrendador: _____.

Arrendatario: _____.

Fecha del contrato: _____.

Vigencia: _____.

Inmueble destinado para: _____.

Registrado ante _____,

con fecha _____.

c) Contrato de comodato.

Comodante: _____.

Comodatario: _____.

Fecha del contrato: _____.

Vigencia: _____.

Inmueble destinado para: _____

Ratificado en sus firmas ante el Notario Público Núm. _____

de _____, Lic. _____,

con fecha _____.

d) Otro _____.

(especifique)

Observaciones:

3. CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

En caso de que sea expedida por una autoridad:

Autoridad que la expide: _____.

Fecha de expedición: _____.

Vigencia: _____.

En el caso de que sea expedida por perito particular:

Nombre del perito: _____.

Registro de perito número: _____.

Vigencia del Registro: _____.

Autoridad que expide el registro: _____.

Fecha de expedición de la constancia: _____.

Vigencia de la constancia: _____.

4. CONSTANCIA DE USO DE SUELO

Autoridad que la expide: _____.

Fecha de expedición: _____.

Vigencia: _____.

5. DESCRIPCIÓN DE INSTALACIONESDimensiones (m²)

Predio	Construido

Area cívica, en su caso.

Superficie (m ²)	Asta bandera SI () NO ()

Tipo de estudios que imparte en el local actualmente (indicar No. de alumnos)

Educación básica	Educación media	Educación superior	Otro (especifique)

Instalaciones administrativas (indicar)

Dirección	
Subdirección	
Oficinas administrativas	
Control escolar	
Atención al público	

Aulas

Número total	Capacidad promedio (cupo de alumnos)	Superficie (m ²)	Altura	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()

Cubículos, en su caso:

Cubículo	Destinado a:	Capacidad promedio	Superficie (m ²)	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()

Sanitarios

	Número de retretes	Número de mingitorios	Número de lavabos	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()
Alumnado masculino					
Alumnado femenino					
Personal masculino					
Personal femenino					

Instalaciones para actividades físicas

Descripción	SI o NO	Instalaciones o equipo propuesto
Cancha de usos múltiples		
Chapoteadero		
Arenero		
Zona de juegos mecánicos		
Areas Verdes		

OTRAS (Especificar)

Centro de documentación o biblioteca

Dimensiones (m ²)	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()

6. DESCRIPCION DE MEDIOS E INSTRUMENTOS DISPONIBLES PARA PRESTAR PRIMEROS AUXILIOS

No.	MEDIOS E INSTRUMENTOS	CARACTERISTICAS	CANTIDAD

7. RELACION DE INSTITUCIONES DE SALUD ALEDAÑAS, SERVICIO DE AMBULANCIAS U OTROS SERVICIOS DE EMERGENCIA A LOS CUALES RECURRIRA LA INSTITUCION EN CASO DE NECESIDAD

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
 Firma del particular o de su representante legal

ACUERDO número 358 por el que se establece el Programa Especial 2005-2009, para la acreditación de la educación preescolar que reciben los niños que asisten a centros comunitarios de atención a la infancia en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 16, 32, 33, y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de noviembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el “Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, para establecer la obligatoriedad de la educación preescolar y el congruente deber de los padres de familia o tutores de enviar a sus hijos o pupilos a cursar la educación preescolar, primaria y secundaria;

Que el artículo sexto transitorio del Decreto citado dispone que las autoridades educativas federales, en coordinación con las locales, pondrán en marcha programas especiales para cumplir con la prestación del servicio de educación preescolar en las zonas donde no haya sido posible establecer la infraestructura para la prestación de ese servicio educativo;

Que existen establecimientos sin fines de lucro que se han constituido como centros comunitarios y proporcionan diversos servicios asistenciales, como son la custodia, alimentación y atención médica a favor de un segmento de la población en condiciones económicas y sociales de desventaja; en dichos centros comunitarios se imparte, además, educación preescolar en horarios más amplios y flexibles que aquellos en los que operan las escuelas públicas y particulares;

Que es indispensable, en consecuencia, que la educación preescolar que reciben los niños en centros comunitarios, se ajuste a lo prescrito por el artículo 3o. constitucional, la Ley General de Educación y el Programa de Educación Preescolar publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante Acuerdo 348, el 27 de octubre de 2004;

Que la Ley General de Educación, en su capítulo III relativo a la equidad de la educación, prevé el pleno derecho a la educación de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos a los grupos con mayor rezago que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea el mejoramiento de los niveles de educación y bienestar de los mexicanos para posibilitar el acceso a mejores oportunidades de desarrollo, iniciar procesos de inclusión social de grupos marginados, alentar actitudes de autovaloración en niños que padecen distintas formas de discriminación y potenciar conductas de reivindicación de derechos humanos y sociales;

Que en el Programa Nacional de Educación 2001-2006 se proponen como factores fundamentales para sostener el desarrollo de la Nación, que todos los niños del país tengan las mismas oportunidades de cursar y concluir con éxito la educación básica y que logren los aprendizajes que se establecen para cada nivel;

Que el citado Programa también establece la atención educativa con calidad y equidad en aspectos formales y no formales, hacia grupos de población infantil que han quedado excluidos de las actuales estrategias y cuya educación es condición necesaria para mejorar los aprendizajes a lo largo de la vida.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 358 POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA ESPECIAL 2005-2009, PARA LA ACREDITACION DE LA EDUCACION PREESCOLAR QUE RECIBEN LOS NIÑOS QUE ASISTEN A CENTROS COMUNITARIOS DE ATENCION A LA INFANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

UNICO.- Se establece el Programa Especial 2005-2009, para la Acreditación de la Educación Preescolar que reciben los niños que asisten a centros comunitarios de Atención a la Infancia en el Distrito Federal, mismo que a continuación se describe:

I. Presentación

El 12 de noviembre de 2002 se reformaron los artículos 3o. y 31 constitucionales, a efecto de establecer la obligatoriedad de la educación preescolar en los plazos que el artículo quinto transitorio del decreto de reformas correspondiente señala: el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009.

El artículo sexto transitorio del decreto citado, dispone que para las zonas donde no haya sido posible establecer la infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas federales, en coordinación con las locales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria. Este programa se inscribe en el marco que dispone dicho precepto constitucional.

A partir del conocimiento de los servicios que prestan los establecimientos que se han constituido como centros comunitarios, entre los que se encuentra el de la educación preescolar, la SEP ha formulado el presente Programa Especial.

Considerando que la Constitución establece la obligatoriedad de este nivel educativo de manera progresiva, el presente Programa tiene un carácter temporal de tal forma que, a partir de que sea obligatorio cursar los tres años de educación preescolar, los niños que asisten a los centros comunitarios estén en posibilidad de acreditar ese nivel de la educación básica para ingresar a la educación primaria y, al mismo tiempo, los centros que así lo determinen, preparen y mejoren las condiciones en que actualmente operan, para estar en posibilidad de prestar este servicio, como planteles educativos conforme a las disposiciones legales vigentes.

En este contexto, el Programa Especial establece lineamientos específicos para que los niños que asisten a centros comunitarios reciban un servicio educativo acorde a los principios pedagógicos conforme a los que operan los planteles educativos, que se preserve su integridad física y psicológica, además de que se garantice la acreditación de la educación preescolar.

II. Antecedentes

Hace tres décadas, la Secretaría de Educación Pública (SEP) impulsó programas estratégicos de atención a la infancia en zonas urbano-marginadas, con esquemas de participación comunitaria y modelos educativos diferenciados. Algunos de los proyectos se realizaron en coordinación con otras instituciones gubernamentales.

A partir de esta experiencia, se fortaleció la participación de diversos organismos del sector social, al reconocer la necesidad de ofrecer modelos de atención a la población infantil en circunstancias de desventaja y se constituyó una red de servicios que tienen como finalidad la atención educativa, además de ofrecer programas complementarios de salud, nutrición y promoción comunitaria, llamados centros comunitarios por quienes los establecen.

Es necesario reconocer que las transformaciones sociales y culturales que nuestro país ha experimentado durante las últimas décadas, tales como la incorporación de la mujer al mercado laboral, los procesos de urbanización, el aumento de la población en extrema pobreza, las desigualdades sociales, así como el surgimiento de nuevos arreglos familiares, distintos a los de la familia nuclear o extensa, han generado la necesidad de fortalecer las instituciones sociales dedicadas a procurar atención y cuidado a los niños menores de seis años.

El fortalecimiento de estos centros obedece a que existe un sector de la población en el Distrito Federal que, por las características de sus actividades laborales, manifiesta una necesidad diferente a la de los demás sectores de la sociedad capitalina, en cuanto a hacer cursar a sus hijos o pupilos la educación preescolar. Para ese sector social en específico, el Estado carece de la suficiente infraestructura para atender sus necesidades de custodia, protección, alimentación y atención médica en un solo establecimiento y durante el tiempo en que laboran las madres o padres que solicitan los servicios que prestan los centros comunitarios.

Los primeros años de vida de cualquier persona representan un periodo de enormes oportunidades para el desarrollo y el aprendizaje, pero también de gran vulnerabilidad; asimismo, el contexto familiar y social en el que crecen los niños influye en el desarrollo de su identidad, en las formas de relacionarse y de establecer comunicación con otras personas, en la adopción de valores, hábitos y creencias propias de su cultura, y en el desarrollo de otras capacidades básicas para integrarse a la vida social.

Las experiencias formativas que reciben los niños en los centros mencionados, podrán permitirles la acreditación de la educación preescolar mediante la orientación y el apoyo de la autoridad educativa y con ello compensar, por lo que se refiere a la educación básica obligatoria y en los términos de la Ley General de Educación, las desigualdades sociales asociadas a los contextos en los que se desarrollan.

De acuerdo con el diagnóstico, análisis e información proporcionada por los propios centros comunitarios, éstos tienen las siguientes características:

A. Identificación

Para efectos de este Programa, los establecimientos en el Distrito Federal que, sin fines de lucro, prestan a niños menores de seis años servicios de custodia, alimentación, hospedaje, en su caso, salud y enseñanza, identificados por la población como centros comunitarios, se denominarán indistintamente como centros comunitarios de atención a la infancia en el Distrito Federal.

B. Administración y operación

Los centros comunitarios son administrados y operan sus servicios como resultado de procesos autogestivos de las comunidades, en coordinación con grupos privados y, en algunos casos, con instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales. Están constituidos como asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada u otras formas legales de asociación para participar en proyectos de desarrollo social. Adicionalmente:

1. Ofrecen servicios educativos, de atención y desarrollo social a la población infantil de 0 a 6 años, en situaciones de exclusión, riesgo y vulnerabilidad entre las que se pueden nombrar: colonias urbano-marginadas, comunidades indígenas urbanas, jornaleros agrícolas migrantes, población sin acceso a servicios y prestaciones sociales, niños con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, o bien, con problemas de salud crónicos o degenerativos;
2. Cuentan con programas complementarios de salud, de nutrición y de fortalecimiento a la cultura;
3. Sus horarios de servicio fluctúan de 5 a 12 horas diarias;
4. Organizan grupos unitarios o grupos por rangos de edad para el desarrollo del trabajo educativo con la población infantil;
5. Sus fuentes de financiamiento provienen, fundamentalmente, de las cuotas voluntarias de las familias de los niños. A ello pueden sumarse donativos de organizaciones sociales y del sector público y privado;
6. Las personas que atienden los centros comunitarios, en su mayoría, son madres de familia y jóvenes que forman parte de la comunidad, quienes reciben, en muchos casos, instrucción o formación para su desempeño a través de programas de capacitación y educación permanente implementados por el poder público o por organizaciones civiles, con el fin de realizar con mejores habilidades la función encomendada.

III. Objetivos y perfil del programa especial

A. Objetivos

1. **Objetivo general:** Acreditar la educación preescolar de los niños y niñas que asisten a los centros comunitarios, a efecto de garantizar su acceso a la educación primaria, en los términos que establece el artículo 3o. constitucional y la Ley General de Educación.
2. **Objetivos particulares:**
 - a. Promover la igualdad en oportunidades de acceso y la permanencia de los niños que asisten a centros comunitarios, en la educación básica obligatoria;
 - b. Propiciar el mejoramiento de las experiencias formativas que reciben los niños y las actividades para administrar y operar un servicio educativo, en los centros comunitarios;
 - c. Orientar las acciones y condiciones de mejora del servicio de educación preescolar que prestan los centros comunitarios, en los términos de la Ley.

B. Perfil

1. Está dirigido a los niños menores de seis años de edad que se encuentran en condiciones sociales, familiares, personales o económicas de desventaja y que reciben educación preescolar en centros comunitarios;
2. Establece lineamientos de carácter técnico pedagógico y administrativo para los servicios que ofrecen los centros comunitarios, en materia de educación preescolar;
3. Fortalece la tarea educativa de los centros comunitarios, con una educación de carácter nacional, conforme al Programa de Educación Preescolar expedido por la SEP, mediante Acuerdo 348, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 2004;

4. Promueve un mejor trabajo educativo en los centros comunitarios, al incorporar la figura del tutor pedagógico;
5. Plantea líneas de acción para orientar las estrategias de mejoramiento que debe poner en marcha cada centro comunitario.

IV. Estrategias

Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Especial, los centros comunitarios desarrollarán las siguientes estrategias:

A. Evaluación diagnóstica

Tiene como finalidad que los centros comunitarios identifiquen los principales problemas relacionados con su organización y funcionamiento y, a partir de ello, pongan en marcha acciones oportunas encaminadas a mejorar la calidad del servicio de educación preescolar que ofrecen.

Se trata que en la evaluación diagnóstica se involucren los responsables de cada centro comunitario, representantes de las redes de apoyo, educadores comunitarios, tutores pedagógicos, padres y madres de familia, con el fin de contar con una visión de conjunto de las condiciones en que se ofrecen los servicios de educación preescolar.

La evaluación diagnóstica incluye los siguientes aspectos:

1. **Curricular y pedagógico:** identificar las prioridades del centro y el tipo de actividades que se realizan en el mismo, para atender las necesidades educativas de los niños. En particular, se recomienda profundizar en el análisis de las características del trabajo en el aula y en el propio centro, para valorar las condiciones que hacen posible el logro de los propósitos educativos del nivel preescolar;
2. **Organización del centro:** identificar los avances y dificultades del centro comunitario en cuanto al logro de los propósitos educativos, el tiempo de trabajo efectivo que se dedica a la jornada escolar; el compromiso y la disposición de educadores comunitarios en el trabajo con los niños, la prioridad que se otorga a las actividades didácticas en relación a otras de diversa naturaleza, entre otros. Se considera que el nivel de logro de las competencias de los niños tiene relación con el esfuerzo de cada uno, en lo cual los educadores comunitarios tienen un papel central. Sin embargo, esta tarea no sólo es responsabilidad de los educadores comunitarios, sino de todos los que participan en los centros, por lo que una buena organización y funcionamiento de éstos permite tener condiciones favorables para que los niños tengan experiencias educativas de calidad;
3. **Capacitación y profesionalización de los educadores comunitarios:** identificar el nivel de escolaridad de los educadores comunitarios, antecedentes laborales, edad, experiencia en la función educativa y sus necesidades de formación, con el fin de que adquieran las herramientas profesionales necesarias que les permitan atender las necesidades básicas de aprendizaje de los niños, reconocer la existencia de diferencias en los estilos de desarrollo y aprendizaje asociadas al contexto familiar y social del que provienen los niños, así como brindarles experiencias educativas de calidad;
4. **Planta física y equipamiento escolar:** identificar las características de las instalaciones educativas, espacios, materiales y equipamiento, ya que se trata de asegurar que el centro cuente con un espacio físico para la seguridad de los menores y para el trabajo educativo;
5. **Vinculación con las familias y la comunidad:** obtener información acerca de los propósitos que se persiguen en el centro, las características de las actividades que se realizan y quienes participan en ellas, la colaboración e interés de los padres y las madres de familia en la tarea educativa, la forma en que el centro comunitario y las familias se relacionan (intercambio de información, áreas de colaboración, puntos de conflicto), características de la comunicación que se establece entre los actores del centro y con la comunidad. La mejora de la calidad del servicio de educación preescolar que ofrecen los centros comunitarios, también está asociada a las relaciones que se promueven en él y con la comunidad. Asimismo, es necesario que los resultados educativos y las acciones que se implementen para superar los problemas enfrentados durante el proceso formativo de los niños sean un asunto compartido por todos los que participan en la organización del centro, incluidas las familias de los niños que asisten a él y la comunidad misma.

B. Plan de mejoramiento

Con la finalidad de elevar la calidad de la atención educativa a los niños en edad preescolar, los centros comunitarios deben asumir el compromiso de poner en marcha un conjunto de acciones relacionadas con su organización y funcionamiento, que sistematizarán en un plan de mejoramiento. Para su diseño y aplicación se debe tomar en cuenta que dicho plan:

1. Surge a partir de la información de la evaluación diagnóstica. Con base en el análisis crítico de la realidad específica de cada centro comunitario, se plantean objetivos y metas para el mejoramiento del mismo, en congruencia con los propósitos fundamentales del nivel preescolar;
2. Orienta el proceso de mejora que se pretende generar en los centros comunitarios, para su funcionamiento eficaz;
3. Propicia la participación colectiva de los diferentes actores de los centros comunitarios;
4. Atiende los problemas y necesidades prioritarios que el centro comunitario enfrenta para el logro de propósitos educativos;
5. Genera las condiciones necesarias para mejorar la calidad de los aprendizajes de los niños y para renovar las prácticas educativas de los educadores comunitarios;
6. Favorece el uso racional de los recursos con que cuenta el centro comunitario;
7. Permite reconocer los avances y las dificultades sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de la tarea educativa y para propiciar la toma de decisiones hacia el mejoramiento continuo del centro comunitario.

El plan de mejoramiento se organizará en los siguientes rubros: los propósitos que se persiguen, los tiempos estimados, los responsables de ejecutarlas y los indicadores a través de los cuales se valorarán los avances. Asimismo, incluirá las acciones a realizar, orientadas por los resultados de la evaluación diagnóstica, referidas a los siguientes aspectos:

1. **Curricular y pedagógico:** detallar las acciones a las que se compromete el centro comunitario para atender las necesidades educativas que presentan los niños, los requerimientos del Programa de Educación Preescolar y las prácticas de enseñanza de los educadores comunitarios;
2. **Organización del centro:** proponer acciones orientadas a mejorar las formas de trabajo de los educadores comunitarios, el ambiente de enseñanza, el tiempo efectivo que se dedica a las actividades didácticas, el compromiso y la disposición del tutor pedagógico y de los educadores comunitarios para atender colectiva y responsablemente los problemas de enseñanza, dar prioridad a las actividades de enseñanza y al trabajo frente a grupo, por sobre otras de diverso orden;
3. **Planta física y equipamiento escolar:** atender las necesidades de reparación y mantenimiento de las instalaciones, así como habilitar espacios educativos, mobiliario y equipo en el aula, a fin de adecuarlos a las exigencias derivadas de la seguridad y protección de los menores y de las necesidades educativas;
4. **Capacitación y profesionalización de los educadores comunitarios:** prever acciones para que los educadores comunitarios participen en programas de capacitación, actualización y, en su caso, de profesionalización y certificación que ofrezcan diferentes instituciones de nivel medio superior y superior incorporadas al sistema educativo nacional, con la intención de que adquieran las herramientas necesarias para desarrollar el trabajo con los niños; también es conveniente planear acciones que ayuden a obtener materiales educativos de apoyo a los educadores comunitarios, con el fin de orientar sus prácticas docentes; asimismo, los educadores comunitarios deberán ser mayores de edad y acreditar experiencia mínima de un año en la función educativa en centros comunitarios;
5. **Vinculación con las familias y la comunidad:** las acciones de mejora deberán orientarse a fortalecer mecanismos de comunicación entre los educadores comunitarios y los padres y madres de familia, así como formas de participación colectiva que se promoverán en la escuela.

V. Líneas de acción**A. Acreditación de la educación preescolar**

1. En cada centro se deberá nombrar a un responsable del cumplimiento del presente Programa y de la prestación de los servicios de educación preescolar, quien tendrá a su cargo:
 - a. Vigilar y promover el cuidado y protección de la integridad física, psicológica y social de los niños que asistan a sus instalaciones a recibir educación preescolar;
 - b. Atender los requerimientos de tipo administrativo relacionados con la administración y operación del servicio educativo que presta el centro comunitario, y
 - c. Fungir como enlace con las autoridades de la SEP y con los representantes de organismos sociales que tengan relación con el centro comunitario.
2. El responsable de cada centro deberá comparecer por escrito ante la SEP para acreditar la personalidad jurídica del establecimiento, informar sobre la educación preescolar que se ofrece en el centro y solicitar la acreditación de ese nivel educativo que reciben los niños que asisten al mismo, para lo cual presentará la siguiente documentación:
 - a. La que compruebe su constitución legal, domicilio e inicio de actividades;
 - b. Registro de inscripción de inicio de cursos;
 - c. Relación de las personas que estarán a cargo del servicio de educación preescolar en el centro comunitario: responsable del centro comunitario; educadores comunitarios y personal de apoyo, y
 - d. Descripción de las instalaciones en las que ofrece atención educativa a niños menores de seis años.
3. Al presentar la documentación a que se refiere el numeral anterior, la SEP acusará recibo en un oficio en el que hará constar:
 - a. La admisión del centro comunitario al presente Programa y, por lo tanto, su obligación de cumplir los compromisos que derivan del mismo;
 - b. El compromiso de entregar, dentro de los 20 días hábiles previos a la conclusión del ciclo escolar, las constancias que acrediten que los niños que aparecen en el registro de inscripción, cursaron la educación preescolar, y
 - c. La fecha y hora en que la SEP realizará una visita, a efecto de comprobar los datos manifestados por el centro comunitario y las condiciones en las que presta el servicio de educación preescolar.
4. Con la información proporcionada por los centros comunitarios que formen parte del presente Programa, la SEP integrará un listado en el que se relacionarán los siguientes datos:
 - a. La denominación que identifica al centro comunitario y su ubicación en el Distrito Federal;
 - b. Los datos correspondientes a su constitución legal e inicio de actividades;
 - c. El nombre, profesión o último grado de estudios, del responsable de los servicios educativos y datos correspondientes, en su caso, del representante legal;
 - d. Los nombres, edades y domicilios de los niños que atiende, así como los nombres de sus padres o tutores y teléfono o datos de localización en caso de emergencias;
 - e. Los nombres, profesión o último grado de estudios, domicilios y teléfono de los educadores comunitarios que estarán a cargo del Programa de Educación Preescolar;
 - f. El nombre, sexo, domicilio y nacionalidad del tutor pedagógico, así como el nombre de la institución educativa que haya expedido su título profesional y el número de cédula profesional, y
 - g. Servicios y programas integrales del centro comunitario.

La información a que se refieren los incisos a, b y c anteriores, con los datos que correspondan de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y estarán disponibles en la página electrónica de Internet de la SEP.

5. Para ciclos escolares subsecuentes, los centros comunitarios remitirán a la SEP su registro de inscripción, dentro de los 40 días hábiles posteriores al inicio del ciclo escolar que corresponda.

Con base en los datos asentados en el registro de inscripción a que se refiere el párrafo anterior, la SEP entregará al centro comunitario, dentro de los 20 días hábiles previos a la terminación del ciclo escolar, las constancias con que se acreditará que los niños cursaron la educación preescolar.

- 6.** Los centros comunitarios notificarán a la SEP, cada seis meses, cualquier cambio a la información o documentación que hayan proporcionado.

Por lo que se refiere a los datos contenidos en el registro de inscripción de cada ciclo escolar, y para los efectos de la elaboración oportuna de las constancias de acreditación correspondientes, el centro comunitario notificará a la SEP de manera inmediata las modificaciones que, en su caso, sean necesarias.

- 7.** Protección y seguridad de los niños:

a. El responsable del centro comunitario deberá informar bimestralmente y por escrito a los padres o tutores sobre el desempeño de sus hijos o pupilos que permitan lograr mejores aprendizajes. Asimismo, deberán informar sobre el comportamiento y los síntomas que manifiesten o presenten los niños y que deban ser del conocimiento inmediato de los padres o tutores.

b. Con el fin de asegurar, en su relación con los niños, un correcto desempeño tendiente a la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad de los propios niños, el responsable deberá mantener una constante supervisión de los educadores comunitarios y del personal de apoyo que labore o permanezca en el centro comunitario durante la prestación del servicio de educación preescolar, así como disponer las medidas necesarias para prevenir accidentes, agresiones y demás riesgos para la salud o la integridad de los mismos.

c. Para salvaguardar la seguridad y privacidad de los niños, los sanitarios deberán estar divididos con puertas, señalados como exclusivos para niños y separados de los destinados para el uso de los adultos. En caso de disponer de bodega para materiales y servicios, el centro comunitario deberá tomar las medidas pertinentes para evitar el acceso de los niños.

d. El personal del centro comunitario se abstendrá de suministrar alimentos, bebidas o medicamentos a los niños, sin el consentimiento por escrito de los padres o tutores.

En el caso de niños que requieran medicamentos, los padres o tutores deberán comunicar las indicaciones médicas, por escrito, a los educadores comunitarios del centro.

El responsable del centro comunitario deberá informar por escrito a los padres o tutores de los niños, los medicamentos suministrados en casos de emergencia, así como los datos del médico que los prescribió.

e. El centro comunitario se abstendrá de realizar cualquier actividad escolar o extraescolar que notoriamente ponga en riesgo la salud o la integridad de los niños.

Para la realización de actividades extraescolares, el centro comunitario deberá, invariablemente, contar con el permiso previo y por escrito de los padres o tutores de los niños.

f. El centro comunitario deberá mantener dentro de sus instalaciones los medios y el material disponible para prestar los primeros auxilios, así como un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrir en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los niños. Entre otros medios y materiales, se deberá contar con:

- Botiquín de primeros auxilios:

- Material de curación: gasas, compresas, vendas de 5 cm, algodón, cinta adhesiva o micropor, banditas, abatelenguas, clorhexidina, yodopovidona, alcohol al 70%, suero fisiológico, jabón líquido, agua oxigenada, tijeras, guantes estériles, termómetro.

- Medicamentos: analgésicos (ácido acetilsalicílico infantil, paracetamol infantil), sobres de suero oral, pomadas para quemaduras, cremas para picaduras e inflamaciones locales.

- La ubicación de las redes vecinales de apoyo, en su caso, para responder con oportunidad en situaciones de emergencia, accidentes y siniestros.

- Equipo y medidas de seguridad y emergencia escolar, de acuerdo con el Programa de Seguridad y Emergencia Escolar, expedido por la SEP.

g. El centro comunitario deberá contar permanentemente con servicios formalmente acordados de un médico que asuma la responsabilidad de dar seguimiento a la vacunación, nutrición, higiene, prevención de enfermedades y atención, en casos de emergencia.

h. La SEP podrá verificar, en ejercicio de sus atribuciones, que en la prestación del servicio educativo se tomen las medidas que aseguren al niño la protección y el cuidado necesarios de acuerdo con las necesidades de protección y desarrollo social, afectivo y cognitivo correspondientes a su edad.

8. Conservación de información: Por un periodo de cinco años, el responsable del centro comunitario deberá conservar, en los archivos del mismo:
 - a. Registro de inscripción de inicio de cursos;
 - b. Copia del acta de nacimiento de los niños;
 - c. Acuse de recibo del aviso de modificación al registro de inscripción de inicio de cursos;
 - d. En caso de inscripción de niños provenientes de instituciones educativas en las entidades federativas, constancia del antecedente escolar;
 - e. Listas de asistencia de los niños (con firma del educador);
 - f. Constancias de educación preescolar (copia por grupo y periodo lectivo);
 - g. Relación de folios de constancias de educación preescolar (con sello y firma de enterado de la autoridad educativa y firma de recibido del padre de familia o tutor);
 - h. Relación de las personas que colaboran en el centro comunitario de manera transitoria o permanente y la actividad que desempeñan, y
 - i. Acta de constitución del comité de seguridad y emergencia escolar.

B. Desarrollo pedagógico

1. **Programa de Educación Preescolar:** Los centros comunitarios deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y en el Programa de Educación Preescolar expedido por la SEP, mediante Acuerdo 348, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 2004.
2. **Educadores comunitarios:** Las personas que estarán a cargo de la aplicación y cumplimiento del Programa de Educación Preescolar en los centros comunitarios, tendrán los siguientes compromisos:
 - a. Orientar sus actividades a partir de las necesidades educativas de los niños y de los propósitos de la educación preescolar;
 - b. Tomar en cuenta las características de la lengua materna de los niños y de su cultura, en las actividades del aula y del centro;
 - c. Promover el progreso y bienestar de los niños;
 - d. Participar en procesos académicos orientados hacia su capacitación y profesionalización, y
 - e. Involucrar a los padres de familia en la tarea educativa del centro comunitario.
3. **Tutor pedagógico:** Cada centro comunitario será responsable de contar con un tutor pedagógico, el cual debe ser previamente aprobado por la SEP, para lo cual el centro comunitario le enviará la propuesta de candidatos, junto con la documentación que acredite su competencia profesional.

El tutor pedagógico será la persona que orienta a los educadores comunitarios en las actividades de enseñanza para el logro de los propósitos educativos, se coordinará con la SEP en las actividades que realice, compartirá la responsabilidad del aprendizaje de los niños y tendrá las siguientes obligaciones:

 - a. Asesorar a los educadores comunitarios en las tareas que realizan, para lo cual deberá asistir periódicamente, conforme a un calendario aprobado por la SEP, a los centros comunitarios a su cargo.
 - b. Participar con los niños y con las personas del centro comunitario para hacer observaciones y sugerencias de mejoramiento del trabajo en el aula, principalmente en los siguientes aspectos:
 - El logro de los propósitos educativos.
 - El conocimiento de los niños del grupo y la atención a sus necesidades educativas.
 - La planeación de actividades didácticas y la aplicación de las mismas.
 - La evaluación de los logros de los niños.
 - La promoción en el aula de un ambiente propicio para el aprendizaje.
 - El uso y aprovechamiento de espacios educativos y equipamiento de áreas de trabajo.
 - La comunicación con padres de familia y comunidad.
 - c. Asesorar a los educadores comunitarios para el dominio y mejor manejo del Programa de Educación Preescolar.
 - d. Organizar reuniones para evaluar el desempeño de las personas que aplican el Programa de Educación Preescolar y establecer acciones para la superación y profesionalización del mismo.
 - e. Participar en el proceso de evaluación y seguimiento del plan de mejoramiento del centro comunitario.

VI. Seguimiento del Programa

1. La SEP supervisará que los centros comunitarios cumplan con lo establecido en el presente Programa y en las disposiciones jurídicas y pedagógicas aplicables, para lo cual los centros comunitarios colaborarán en las actividades que para tales efectos, la autoridad realice.
2. En la visita a que se refiere el inciso C, numeral 3, del apartado a. Acreditación de la educación preescolar, del capítulo VI. líneas de acción del presente Programa, el responsable del centro entregará a la SEP el reporte con el resultado de la evaluación diagnóstica realizada en el propio centro comunitario.
3. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la realización de la visita a que se refiere el numeral anterior, la SEP enviará al centro comunitario sus recomendaciones en cuanto a la prestación del servicio de educación preescolar, las cuales podrán referirse a:
 - a. Protección de los niños, relacionadas con la seguridad, custodia e integridad personal;
 - b. Trabajo educativo, relativo a los procesos de enseñanza y el logro de los propósitos de la educación preescolar;
 - c. Educadores comunitarios, respecto de su capacitación y profesionalización;
 - d. Instalaciones y condiciones de higiene y de seguridad del inmueble, relacionadas con los espacios para impartir educación preescolar, y
 - e. Materiales y equipos didácticos, respecto de su pertinencia y relación con los procesos de enseñanza y aprendizaje.
4. El centro comunitario podrá continuar solicitando la acreditación de la educación preescolar sólo por el periodo en el que deberá cumplir cada una de las recomendaciones a que se refiere el numeral anterior, debiendo suscribir el responsable del centro comunitario o, en su caso, su representante legal un "Cronograma de Cumplimiento de Recomendaciones", el cual no podrá contener plazos que excedan el inicio del ciclo escolar 2009-2010 y formará parte del plan de mejoramiento del centro comunitario.

En caso de recomendaciones relacionadas con la protección y seguridad de los niños que asisten a recibir educación preescolar en las instalaciones de los centros comunitarios, en el cronograma de cumplimiento deberán tomarse medidas para cumplir las recomendaciones de manera inmediata, por el centro comunitario que corresponda.

5. Los centros comunitarios deberán enviar a la SEP un informe intermedio y uno al final del ciclo escolar, acerca de los avances de los compromisos establecidos en el plan de mejoramiento.
6. Para lograr el cumplimiento de las acciones y compromisos derivados de la aplicación del presente Programa, la SEP supervisará los aspectos que se señalan a continuación:
 - a. Los aprendizajes de los niños.
 - b. La aplicación del Programa de Educación Preescolar.
 - c. Las características de la infraestructura física.
 - d. Las acciones para la protección y seguridad de los niños.
 - e. El cumplimiento de las normas de administración escolar.
 - f. La implementación del plan de mejoramiento establecido por el centro comunitario.
7. Las visitas que realice la SEP a los centros comunitarios, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo siguiente:
 - a. La SEP ordenará la visita al centro comunitario, mediante oficio en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la misma, como son: situación del responsable y de los educadores comunitarios, de las instalaciones y medidas de protección a los niños, del Programa de Educación Preescolar, así como el nombre del personal comisionado, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la visita;
 - b. El personal comisionado para realizar la visita, deberá identificarse con credencial vigente con fotografía, expedida por la SEP. El responsable del centro comunitario no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona;

- c. En la diligencia que se lleve a cabo con motivo de la visita, deberán estar presentes el tutor pedagógico y el responsable del centro comunitario, así como el personal y dos testigos de asistencia que designe este último, quienes proporcionarán la información y documentación requerida por el personal comisionado y la necesaria que considere el visitado;
 - d. Al concluir la visita de verificación, el personal comisionado por la SEP levantará acta circunstanciada, por duplicado, en la que se detallen todos los hechos derivados de la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al centro comunitario;
 - e. En caso de que el centro comunitario, al momento de la diligencia no haya exhibido la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la SEP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta respectiva, y
 - f. El personal comisionado estará obligado a asentar únicamente los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en cualquier sentido sobre el resultado de la misma.
8. La prestación del servicio de educación preescolar en los centros comunitarios podrá cancelarse por las siguientes causas:
 - a. Petición del responsable del centro comunitario;
 - b. Cuando las condiciones de las instalaciones del inmueble sean tales que pongan en riesgo la integridad de los niños;
 - c. Incumplir las disposiciones a que se refiere este Programa, y
 - d. No proporcionar a la SEP la información y documentación necesaria para mantener actualizada su información y documentación.
9. Para el caso a que se refiere el inciso a del numeral anterior, el centro comunitario deberá notificar a la SEP, con 60 días de anticipación al término del ciclo escolar que se encuentre impartiendo, su petición con los siguientes anexos:
 - a. Archivos correspondientes al servicio de educación preescolar, y
 - b. Carta responsiva del responsable del centro comunitario o, en su caso, su representante legal, en la que haga constar que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

La SEP, con base en la documentación entregada y previo su análisis, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la que procederá a cancelar el servicio de educación preescolar.
10. Cuando la SEP considere que el centro comunitario ha incurrido en alguna de las causas a que se refieren los incisos b, c y d del numeral 8 anterior, lo hará de su conocimiento para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La SEP resolverá en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la resolución que dicte, tomará las medidas que sean necesarias para que los niños continúen recibiendo este servicio educativo y aseguren su ingreso a la educación primaria.
11. Una vez que la SEP haya cancelado la prestación de la educación preescolar, el centro comunitario no podrá prestar u ofrecer dicho servicio, debiendo sujetarse a las disposiciones vigentes en materia de incorporación al sistema educativo nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los centros comunitarios que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren prestando servicios de educación preescolar, deberán proporcionar a la SEP la información y documentación mencionada en este Acuerdo, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo, en las oficinas de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

TERCERO.- El programa especial que establece el presente Acuerdo estará vigente hasta antes del inicio del ciclo escolar 2009-2010.

En la Ciudad de México, a 24 de mayo de 2005.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.